



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n
Tel.: 951939075-677982332(FN,FL,JG)-677982333 (MA,AL) Fax: 951-93-91-75 (FAX) -
(SA,GS)677982331
N.I.G.: 2906745020160003628

Procedimiento: Procedimiento abreviado 498/2016. Negociado: FN

Recurrente: **JOSE LUIS RUIZ RIOJA**

Letrado: **SERGIO RUIZ PASTOR**

Procurador:

Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA**

Representante: **EVA MARIA PEREZ CAMACHO**

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: **recurso contencio-administrativo por nulidad de pleno derecho (Organismo: ayuntamiento de Fuengirola)**

D^a. MARIA DE LAS MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA, Letrada de la Administración de Justicia del JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 498/2016, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA N° 461/2016

En Málaga, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis

Visto, por el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 5 de Málaga, don Santiago Macho Macho, el recurso contencioso-administrativo, tramitado como procedimiento abreviado n° 498/2016, seguido para conocer de la demanda presentada por el Letrado Sr. Ruiz Pastor, en nombre y defensa de don JOSÉ LUIS RUIZ RIOJA, frente a Resolución en materia Tributaria del AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA, representado y asistido por Letrada de su Asesoría Jurídica.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El recurso es interpuesto con escrito remitido a este Juzgado en reparto realizado el siguiente día 6/09/16, y admitido a trámite, una vez subsanado defeco, con resolución de 21/09/2016 que acuerda la tramitación de los autos conforme al art. 78 Ley 29/98, sin vista, según lo pedido.

Segundo.- En la demanda, presentada con escrito recibido el 19/09/16, tras exponer cuantos hechos y fundamento jurídicos son tenidos por oportunos, es pedido sentencia que anule y deje sin efecto el acto impugnado y condene a la Administración a 1. La devolución del ingreso realizado por mi representado, por devenir de un acto nulo de pleno derecho 2. El recálculo del importe a abonar por mi representado teniendo en cuenta criterios de estricto beneficio económico y no valoraciones catastrales.

Tercero.- Recibido el expediente administrativo, el pasado día diecisiete fue el juicio con presencia de ambas partes. Ratificada la demanda por la recurrente y opuesta la recurrida,

Código Seguro de verificación:UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 25/11/2016 12:38:15	FECHA	25/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/13
 UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==			



fijada la cuantía del procedimiento en 1.230,11 €, practicadas pruebas y realizadas conclusiones, los autos quedan para sentencia, quedando grabado el acto en soporte telemático.

Cuarto.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del recurso es determinar si se ajusta a derecho la resolución n.º 5644/16, de 14 junio 2016 del Sr. Concejala Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Fuengirola que acuerda desestimar recurso de reposición interpuesto por el ahora recurrente frente a liquidación n.º 3799110 relativa al impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturala Urbana (IIVTNU), expediente 2015/3501.

Primero.- La parte recurrente alega, en síntesis:

-Cálculo incorrecto por parte de la Administración del importe devengable del impuesto. En efecto, como han puesto de manifiesto sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla-La Mancha y Catalunya, el cálculo es incorrecto, porque toma como referencia el valor catastral de la vivienda, el cual siempre es positivo y se incrementa año tras año por imperativo legal. Sin embargo, el tributo debe atenerse a una realidad económica, la del incremento patrimonial, y no a los deseos de la administración. Por lo tanto, el cálculo está mal realizado y la cuota líquida resultante también. Debería, pues. Tenerse en cuenta el valor económico real de la adquisición patrimonial para su consideración.

-El ISIVTNU tiene como objeto gravar el incremento de la riqueza tras la venta con beneficios de un inmueble urbano (Sobre este tema, diversas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid, Castilla-La Mancha y Catalunya ya han determinado que la inexistencia de beneficios impide la aplicación del impuesto). Así, sería el vendedor el que obtiene el beneficio. Sin embargo, dicho inmueble fue adquirido por mi representado por vía de herencia, "Mortis Causa"; no hay compra-venta alguna, no es mi representado vendedor, es adquirente. El propio impuesto salva esta impresionante contradicción lógica y de sentido común imponiendo, simplemente, la obligación tributaria a los adquirentes "mortis causa" del mismo modo que se lo impone a los vendedores de un inmueble. Pero esta ficción jurídica, ya de por sí estafalaria, choca legalmente con una prohibición expresa del Derecho Tributario Español, cual es la de la doble tributación. En efecto, la adquisición "mortis causa" ya se encuentra gravada por parte del Impuesto de Sucesiones, el cual ya fue liquidado por mi representado (Y con una cuota líquida muy elevada para mi representado). Y en el caudal hereditario objeto de tributación se incluía expresamente el inmueble por el cual se pretenda ahora el pago del ISIVTNU. A mayor abundamiento, la liquidación del impuesto de Sucesiones, en el supuesto de que existan inmuebles en el caudal hereditario, sufre un aumento porcentual dependiendo de en qué municipio se encuentre radicado ese inmueble, que es precisamente lo que a posteriori grava el ISIVTNU. Identidad de objeto, identidad de renta o patrimonio gravado, distintos tributos sobre ello; conclusión: Una doble tributación clara y expresa, prohibida por nuestro ordenamiento jurídico.

-Esta doble tributación, además, provoca el incumplimiento del mandato constitucional de la proporcionalidad de los tributos, además de incumplir el otro mandato constitucional de prohibición de la confiscatoriedad.

Código Seguro de verificación: UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 25/11/2016 12:38:15	FECHA	25/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/13
 UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

-Una doble tributación que, a mayor abundamiento, también afecta al IRPF, pues las supuestas ganancias obtenidas por la adquisición del inmueble han de tributar en el mismo IRPF y encima en bruto, sin descontar lo abonado en el ISIVTNU.

-Existe además una muy posible inconstitucionalidad del propio ISIVTNU, tras la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de los Contencioso-Administrativo N°3 de San Sebastián, por vulneración de los derechos constitucionales recogidos en los arts. 24 y 31 de la Constitución. En el muy probable supuesto de que se declarase la inconstitucionalidad de dicho tributo, sería entonces el Ayuntamiento de Fuengirola el que debería devolver, con los intereses legales oportunos, el importe abonado por mi representado, con el perjuicio que ello conlleva.

Segundo.- La parte recurrida alega, en síntesis:

-En cuanto al cálculo del impuesto sostenemos la conformidad a derecho de la valoración municipal que se ha practicado en la forma prevista en el art. 107 del RDL 2/2004, y que avalan las últimas sentencias de los juzgados de lo contencioso-administrativo de Málaga, y entre ellas la de 10 de febrero de 2015 dictada en el P.A. 1086/2014 por este mismo juzgado. Y ello puesto que ha de tenerse en cuenta que el impuesto no somete a tributación una plusvalía real sino una plusvalía cuantificada de forma objetiva. Es decir, el fundamento del impuesto no es tanto gravar una ganancia real que se manifiesta por comparación entre los precios de venta y compra de un terreno, sino el incremento de valor del terreno como consecuencia de la actuación urbanística del municipio donde se encuentre, propiciando la participación de la comunidad en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos tal como establece el art. 47 de la CE.

No encontraríamos por tanto ante) una manifestación de riqueza, que se podría denominar abstracta, que es consecuencia de la actuación urbanística municipal y que implica un incremento de valor que se revela al transmitir la propiedad del suelo urbano. Ese incremento se valora en la forma prevista en el art. 107 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas locales, tomando por referencia el valor catastral en el momento del devengo con aplicación de un porcentaje en función del tiempo transcurrido, y que aleja la idea de hecho imponible como beneficio determinado por la diferencia entre los valores de compra y venta.

-En segundo lugar descartamos también el argumento de la doble imposición por el hecho de que la adquisición del terreno estuviera gravada por el Impuesto de Sucesiones puesto que son distintos el hecho imponible y la capacidad económica que gravan en uno y otro impuesto. El Impuesto de Sucesiones sujeta a gravamen el conjunto de bienes y derechos que forman la masa hereditaria, y son valorados con arreglo a su valor de mercado, y la cuota a ingresar está en función del caudal hereditario y del parentesco entre causante y beneficiario, mientras que en el impuesto municipal solo se tienen en cuenta los terrenos, no los demás bienes, y el incremento no es su valor absoluto sino el resultado de aplicar un porcentaje sobre su valor catastral dependiendo del tiempo que perteneció al titular.

Tampoco existe esa duplicidad impositiva respecto al IRPF según el TC que en su Auto 269/2003 afirma que ambos impuestos tienen hechos imponibles distintos, y que mientras que el impuesto sobre la renta es un tributo de carácter personal y directo que grava la renta disponible de las personas físicas de acuerdo a sus circunstancias personales y familiares, el Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana es un tributo directo de carácter real que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión de la propiedad o de la constitución o

Código Seguro de verificación:UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 25/11/2016 12:38:15	FECHA	25/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/13
 UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==			



transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los mismos.
-Por último mientras no tengamos otros pronunciamientos sobre la pretendida inconstitucionalidad del impuesto municipal, por supuesta infracción del art. 31 de la CE, que se refiere al principio de capacidad económica, nos acogemos al que contiene la sentencia del TC de 11 de diciembre de 1992, que declara que en la medida en que el impuesto grava el aumento del valor de los bienes a consecuencia de la acción urbanística de las Administraciones en su sentido más amplio (art. 104.1 DEL Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo) no resulta contrario al aludido principio, ya que ese aumento de valor sí es indicativo de una capacidad económica que puede ser gravada.

Cuarto.- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, IIVTNU, se ha considerado que el incremento de valor no es propiamente un elemento del hecho imponible, puesto que el método legal previsto para medir la intensidad del «presunto» incremento del valor del terreno está objetivizado; y ello es así porque sólo necesitaremos el valor del suelo fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y los coeficientes y porcentajes aprobados por el Ayuntamiento en su Ordenanza Fiscal para establecer la base imponible que se sujeta a gravamen.

Sin embargo, en sede doctrinal ha sido mantenido que la no realización del hecho imponible del impuesto si no existe incremento patrimonial, más aún cuando, en la actualidad, lo que viene contemplándose en muchos supuestos es una depreciación en el valor del terreno.

Esa tesis fue asumida por las resoluciones del Tribunal Económico de Navarra de 9 de agosto de 2011, de 10 de agosto de 2012, o de 28 de octubre de 2013.

La cuantificación de esta figura se realiza por la Ley de una forma indiciaria, ya que la plusvalía objeto de gravamen se cuantifica tomando como base del cálculo el valor del terreno en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el momento del devengo del IIVTNU. La reforma de 2004 eliminó la calificación del incremento como incremento «real». La Ley ha huido de los sistemas que tratan de acercarse a un incremento real, y en particular, a la comparación de los valores de entrada y salida del terreno en el patrimonio del transmitente. Actualmente, se articula un sistema objetivo de cálculo con el que se pretende determinar dicho incremento. El incremento será, en definitiva, un porcentaje fijo sobre el propio valor del terreno, pero no un valor real, el valor de referencia como ya hemos indicado es el valor del terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La supresión expresa del término «real» supuso la asunción por el legislador del Informe de la Comisión para el estudio y propuestas de medidas para la reforma de la financiación de las haciendas locales, ya que dicho término no se acomodaba debidamente a la regulación legal del IIVTNU en su conjunto, optando el legislador por eliminarlo, en vez de introducir otros cambios en la norma que hubieran motivado que dicho término sí tuviera cabida, resultando incuestionable esa objetivación de la norma con la modificación ocurrida en 2002, resulta que desde esa fecha hasta ahora, más de 13 años después, habiendo sufrido el TRLHL varias modificaciones sobre diversos aspectos, en ninguna de ellas se ha restituido el término «real» al artículo 107, así como tampoco dicho precepto ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en los términos que defiende la actora, y mucho menos, el Tribunal Constitucional, hasta ahora, ha declarado que dicha norma, aplicada durante años por los Ayuntamientos, sea inconstitucional.

Su origen y justificación del momento lo explicita la sentencia del TSJ de Cataluña de 22 de marzo de 2012:

Código Seguro de verificación:UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 25/11/2016 12:38:15	FECHA	25/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/13



UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

“...El vigente sistema legal de determinación de la base imponible, contenido en el art. 107 del TRLRHL, parte del supuesto de que en toda transmisión de los terrenos sujetos al impuesto ha habido un incremento de valor, que se calcula mediante la aplicación de unos porcentajes anuales sobre el valor catastral fijado en el momento del devengo, esto es, de la transmisión. Con este sistema, el legislador de 1988... por razones de equidad y para hacer frente a la situación resultante de unos valores iniciales muy alejados de la realidad y unos valores finales muy próximos a ella. Y se partió para ello del axioma del continuado incremento de valor de los terrenos, cierto durante décadas, pero que ha quebrado dramáticamente en los últimos años, como es notorio, dando lugar a la actual y conocida situación económica...”

En sede doctrinal, ha sido mantenido que cabe una valoración distinta a la que resulta de la aplicación del 107 del TRLRHL, dando opción al contribuyente de presentar pericial contradictoria si el incremento es inferior al 3 % anual, también que se permita comparar los dos valores en los dos momentos: el de adquisición y el de enajenación.

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso, núm. 1 de Cuenca, de 21 de septiembre de 2010, refrendada por la Sentencia del TSJ de Castilla La Mancha de 17 de abril de 2012, admitió como método de cuantificación de la base imponible el del descuento simple, atendiendo a los informes matemáticos que acompañó la parte que solicitó su aplicación, para gravar de manera correcta la plusvalía generada durante el periodo de tenencia.


Sin embargo la posibilidad de cálculo alternativo utilizando método diferente al mantenido por la Ley ha sido rechazado con sólidos argumentos por la Dirección General de Tributos en la Consulta 2012-12196, de 18 diciembre 2012, argumentando que la única fórmula correcta para calcular la base imponible es la que resulta de aplicar lo previsto en el TRLRHL, es decir, valor del suelo a efectos del IBI en el momento de la transmisión, por el número años de tenencia por el porcentaje aprobado por cada municipio en su norma reguladora. En lo que insiste la Dirección General de Tributos en la consulta 0014-14, fecha de salida de 20 junio 2014.

La ya citada sentencia del TSJ de Cataluña de 22 de marzo de 2012, propugna una interpretación de las normas conforme a los mandatos constitucionales, en el momento actual y a la vista de la realidad económica; entiende que las reglas del apdo. 2 del art. 107 del TRLRHL son subsidiarias del principio contenido sobre el incremento, que si bien en anteriores redacciones expresamente se indicaba «real» y ahora sólo incremento, no quiere decir que el mismo haya de ser irreal o ficticio, y establece que :

[...] la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudirse incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado...”

Tesis que sigue manteniendo ese Tribunal en sentencias como la de 18 de julio de 2013, Recurso 515/2011, o el TSJ de la Rioja en sentencias de 1 octubre 2015, rec. 77/2014, o de 14/04/15, rec. 448/14. Siendo también asumida por el TSJ Madrid en sentencia 11 de diciembre de 2013, Recurso: 767/2013 –reiterando el criterio la sentencia de la misma Sala de -, con cita expresa de las sentencias del TSJC de 22 de mayo del 2012, de 21 de marzo

Código Seguro de verificación:UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 25/11/2016 12:38:15	FECHA	25/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/13
			
UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

del 2012, diciendo:

"El actual IIVTNU, cuyos antecedentes se remontan al año 1919 con la instauración del denominado Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, podría llegar a generar ciertos problemas de justicia tributaria a la hora de acometer el cálculo de la base imponible. En efecto, si bien no debe confundirse ni superponerse hecho imponible con base imponible lo cierto es que el eventual aumento de valor real del terreno urbano no se calcula en la actualidad por las diferencias (en términos absolutos) entre el valor de adquisición y el de transmisión, sino que el parámetro matemático que se maneja viene dado por la aplicación de un porcentaje sobre el valor catastral del suelo. Obviamente, por pequeño que sea el incremento del valor catastral en un contexto de crisis económica marcado por la disminución de los precios del mercado, la disociación de la que se habla la demanda podría producirse eventualmente.

Por otra parte el margen de maniobra de la Administración tributaria municipal es inexistente a los efectos de realizar determinadas correcciones -obviamente, después de fijar el correspondiente tipo - a tenor del artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la media que con relación a las autoliquidaciones, "el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas".

Por tanto, el centro de gravitación de la problemática parece estructurarse no tanto en torno a la determinación del hecho imponible como a la magnitud económica o valorativa del mismo obtenida a través de la base imponible.

Dicho de otra manera, la argumentación de la parte recurrente tendía ciertos visos de éxito -cuando menos, a efectos de estimar procedente el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad- sólo cuando la aplicación del referido cálculo (fundamentado en el valor catastral), arrojase un resultado positivo pese a la efectiva disminución del valor real del inmueble puesto de manifiesto como consecuencia de una transmisión.

Si la base imponible debe medir o cuantificar adecuadamente el hecho imponible, no hay que olvidar que, en este sentido, con anterioridad a la Ley 51/2002, de modificación de la Ley de Haciendas Locales, el artículo 108.1 de ésta última establecía que la base imponible del impuesto estará constituida por el incremento real de valor de los terrenos.


Sin embargo, con la expresada Ley 51/2002 se suprimió el término de valor real en efecto, el actual artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales apunta que "la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos".

En consecuencia, podría ocurrir que ese incremento de valor no fuese el real, sino el derivado de las reglas establecidas para calcular la base imponible, no resultando descartable un saldo de plusvalía positiva con independencia -o, de manera más explícita, de espaldas - del incremento o disminución del valor que en la realidad determine el mercado.

Recapitulando, la censura del apelante podría tener cierto sentido si acreditase que con relación a la finca objeto de la litis, pese a haberse producido una disminución en términos reales o absolutos del valor del inmueble - insistimos, basada en el precio o valor del mercado- la magnitud del hecho imponible determinada por la base imponible del impuesto arrojasen un incremento de valor.

(...)Sin perjuicio de lo expuesto, en los fundamentos anteriores, parece evidente que la ausencia objetiva del incremento del valor dará lugar a la no sujeción del impuesto,

Código Seguro de verificación:UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 25/11/2016 12:38:15	FECHA	25/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/13
 UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible , pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

La misma conclusión ha de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor , pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

Estas conclusiones, ya sostenidas por diversos criterios doctrinales y pronunciamientos jurisprudenciales, han de considerarse incuestionables en el momento actual, a la vista de realidad económica citada. De esta forma, de ser la de la ficción jurídica la única interpretación posible del art. 107 LHL, este habría de considerarse inconstitucional, pero como consecuencia de la obligación de los Jueces y Tribunales, contenida en el art. 5.3 LOPJ EDL1985/8754 , de acomodar la interpretación de las normas a los mandatos constitucionales, ha de entenderse que las reglas del apartado 2 del art. 107 son subsidiarias del principio contenido en el apartado 1 sobre el incremento (como ya hemos dicho, antes "real", y ahora " incremento " a secas, lo que no quiere decir que haya de ser irreal o ficticio).

Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1.ª) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos

2.ª) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos , el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. en esta hipótesis , la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado , sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado".

El TSJM mantiene el criterio reseñado también en sus sentencias de 8 octubre 2015 y 19 octubre 2015, recursos 841/14 y 1034/14, respectivamente, subrayando la necesidad de cumplida prueba, y que a falta de la misma, señalando la segunda que:

"...Esta ausencia de prueba pretende suplirla la demandante alterando la fórmula legal de cálculo de la base imponible del impuesto contenida en el art. 107 TRLHL y, en concreto, alterando su punto de partida que debe ser, por imperativo legal, "el valor del terreno en el momento del devengo", valor que el legislador fija en el "que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles" -que es el valor que la actora reflejó en la autoliquidación cuya rectificación ahora pretende-, y que ahora pretende sustituir, por ser inferiores, por el valor declarado en la escritura (que denomina " valor de mercado") o por el nuevo valor catastral del inmueble transmitido determinado por la Gerencia Regional del Catastro por acuerdo de 31 de julio de 2013 (para entrar en vigor a partir del 1 de enero de 2014, según se refleja expresamente en dicho acuerdo).

Ahora bien -siguiendo, a los meros efectos dialécticos, el criterio plasmado en la STSJ de Cataluña que hemos transcrito-, una cosa es acreditar el inferior incremento de valor del

Código Seguro de verificación:UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 25/11/2016 12:38:15	FECHA	25/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/13
			
UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==			



terreno transmitido, cuestión ésta eminentemente técnica y necesitada, por ello, de la correspondiente pericial, en este caso ausente por no haberse solicitado por la demandante (ni apoyarse en ello sus razonamientos), y otra bien distinta la alteración pura y simple de la fórmula legal por otra híbrida que parezca más conveniente al interesado, que es lo que se realiza en la demanda.

Por tanto, ningún incremento inferior puede tenerse por acreditado en este caso pretendiendo, simplemente, la demandante, en esta segunda alegación subsidiaria, sustituir la fórmula de cálculo legal por otra distinta”.

Sin embargo, consideramos más correcto las razones que expone la sentencia 5 diciembre de 2014 del TSJ de Carilla y León, Sala de Burgos, Recurso: 38/2014, cuando al FD 6 dice:

“...En primer lugar, debe diferenciarse el hecho imponible del impuesto de la fórmula empleada para determinar la base imponible.

El hecho imponible consiste en el incremento del valor de los terrenos que se pone de manifiesto con ocasión de determinadas operaciones que establece la norma (artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

Por otro lado, para calcular ese incremento del valor de los terrenos , el legislador ha optado por un sistema que es el que recoge el artículo 107 .1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , que atiende (cuando se trata de la transmisión de inmuebles) al valor del bien a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Obviamente podría haber empleado otros -y de hecho han existido otros métodos-, pero entendió que el más adecuado era este

Obviamente ni la determinación del hecho imponible, ni la determinación de la base imponible es algo que haga la Ordenanza, al existir sobre tales materias un principio de reserva de ley (artículo 8.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), principio que se satisface precisamente con el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En segundo lugar, el impuesto , tal y como aparece configurado en dicha norma, no resulta contrario a la Constitución, por lo que es claro que tampoco procede el planteamiento de ninguna cuestión de inconstitucionalidad, como se pretende por el apelante.

Debemos recordar aquí que este impuesto siempre se ha conectado con la exigencia constitucional de que la comunidad participe en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos (artículo 47 de la Constitución).

De manera particular y en relación al principio de que cada uno contribuya al sostenimiento de los gastos públicos de conformidad con su capacidad contributiva (artículo 31.1 de la Constitución), que es el precepto que se considera infringido por el apelante, hay que decir que el impuesto en modo alguno lesiona tal principio constitucional.

Cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de diciembre de 1992 (recurso 1062/88) que rechazó la cuestión de inconstitucionalidad promovida en relación al impuesto que aquí nos ocupa y que es conocida por la propia parte apelante, ya que la cita en su recurso.

Pues bien, hay que decir que los pronunciamientos del Tribunal Constitucional se vierten en relación al concreto debate allí suscitado (que no coincide enteramente con el que aquí nos ocupa) y, en concreto se planteaba si el art. 355, apartado 5, del Texto Refundido del Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, que era la norma que regulaba entonces el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de

Código Seguro de verificación:UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 25/11/2016 12:38:15	FECHA	25/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/13



UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Naturaleza Urbana , era contrario a la Constitución, invocándose, como uno de los principios constitucionales infringidos, además de otros, el de la capacidad económica a que se refiere el artículo 31.1 de la Constitución .

El debate en concreto era el siguiente, tal y como lo sintetizaba el Tribunal Constitucional: si el pleno respeto al principio de capacidad económica, recogido en el art. 31.1 CE , exige "depurar" o separar la parte del incremento de valor que, por deberse exclusivamente a la inflación, tiene un carácter meramente nominal o ficticio, ya que al excluirse la obligatoriedad del ajuste a la inflación del valor inicial, que es lo que hacía el artículo 355.5, se podría estar lesionando tal principio constitucional.

La Sentencia de 11 de diciembre de 1992 dice en su Fundamento de Derecho Cuarto a este respecto: "La Sala proponente de la cuestión de inconstitucionalidad entiende que el pleno respeto al principio de capacidad económica, recogido en el art. 31.1 CE , exige "depurar" o separar la parte del incremento de valor que, por deberse exclusivamente a la inflación, tiene un carácter meramente nominal o ficticio. Pues a juicio de la Sala, al excluirse la obligatoriedad del ajuste a la inflación del valor inicial, el precepto cuestionado puede estar en contraste con el expresado principio constitucional.

Para resolver adecuadamente la cuestión propuesta es necesario precisar el significado y alcance del principio de capacidad económica plasmado en el art. 31.1 del Texto Constitucional. Este Tribunal ha declarado en ocasiones precedentes que capacidad económica, a efectos de contribuir a los gastos públicos, tanto significa como la incorporación de una exigencia lógica que obliga a buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra (SSTC 27/1981, f. j. 4 º, y 150/1990); la recepción constitucional del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según la capacidad económica de cada contribuyente configura un mandato que vincula tanto a los poderes públicos como a los ciudadanos e incide en la naturaleza misma de la relación tributaria (STC 76/1990 , f. j. 3º).

Ello no significa, sin embargo, que la capacidad contributiva pueda erigirse en criterio exclusivo de justicia tributaria, en la única medida de la justicia de los tributos. Como ya indicó este Tribunal en la citada STC 27/1981 , la Constitución alude expresamente al principio de capacidad económica, pero lo hace sin agotar en ella el principio de justicia en materia tributaria. Es por tanto constitucionalmente admisible que el legislador establezca impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza; y basta que dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto , para que aquel principio constitucional quede a salvo (STC 37/1987 , f. j. 13º).

El principio de capacidad económica opera, por tanto, como un límite al poder legislativo en materia tributaria. Aunque la libertad de configuración del legislador deberá, en todo caso, respetar los límites que derivan de dicho principio constitucional, que quebraría en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial sino inexistente o ficticia".

A partir de aquí cabe sostener que en la medida en que el impuesto grava el aumento del valor de los bienes a consecuencia de la acción urbanística de las Administraciones en su sentido más amplio (artículo 104.1 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo) no resulta contrario al aludido principio, ya que ese aumento de valor sí es indicativo de una capacidad económica que puede ser gravada...."

Criterio que el TSJ de Castilla y León, reitera en la sentencia de la Sala de Valladolid de 25

Código Seguro de verificación:UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==, Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 25/11/2016 12:38:15	FECHA	25/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/13



UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de septiembre de 2015, Recurso: 267/2015 , cuando dice:

"II.- En lo que constituye el fondo del asunto, cómo debe determinarse el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana , antiguo impuesto de plusvalía, y donde más claramente es de aplicación la doctrina del artículo 47 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, es preciso considerar el tenor de los artículos 104 a 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. En relación con cuya regulación esta Sala, como la de Burgos, considera de aplicación la regla del artículo 107 del texto legal citado , en cuanto que, como se recoge en la Consulta Vinculante de 23 de enero de 2014, «El legislador, pudiendo escoger entre diversas fórmulas para determinar el incremento de valor del terreno , ha optado por la establecida en el artículo 107 del TRLRHL, y ha configurado por ley todos los elementos del tributo en función de dicho método de cuantificación.-La Ley sólo toma en consideración el valor catastral en el momento del devengo, no teniendo en cuenta otros valores , como puede ser el precio de la transmisión, el valor de mercado en dicho momento, cuál fue el valor catastral cuando se adquirió el terreno o su valor de adquisición. Tampoco calcula el incremento de valor del terreno por diferencia entre un valor en el momento de la transmisión y un valor en el momento de la adquisición, pudiendo dicha diferencia ser la existente entre los valores catastrales en ambos momentos, o entre el valor de enajenación y el valor de adquisición, o cualquier otra.-Y ello es así porque el fundamento de este impuesto no es tanto gravar el incremento "real" provocado por el titular del terreno por diferencia entre unos precios de venta y compra, sino que trata de gravar el incremento de valor del terreno como consecuencia de la acción urbanística del propio municipio donde se encuentra (instalación o mejora de alumbrado público, aceras, mobiliario urbano, etc.). Con este impuesto , por tanto, se pretende que el sujeto pasivo devuelva a la colectividad parte del beneficio por él obtenido. La participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas tiene su apoyo en la propia Constitución Española. Su artículo 47 dispone que "la comunidad participará en las plusvalías que genera la acción urbanística de los entes públicos."» Este criterio lleva, derechamente, a compartir cuanto se recoge en la sentencia de instancia a la hora de cuantificar el valor del hecho imponible del impuesto , partiendo de un valor catastral, que, no es preciso olvidar, conforme el artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, -precepto no alterado por la reciente Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo el valor catastral-, no puede exceder el valor de mercado, lo que supone un criterio objetivo que respalda la aplicabilidad del criterio de la sentencia del Juzgado a quo".

También el TSJA, Sala de Sevilla, en sentencia de 30 de septiembre de 2015, Recurso: 416/2013, diciendo:

"...este Tribunal comparte el criterio expuesto por el Juzgador de Instancia, ya que, el criterio legal para la determinación de la base imponible del impuesto que nos ocupa viene establecido en el art. 107.2.a) del TRLHL (RDLeg. 2/2004 de 5 de marzo), que dispone claramente que, "en las transacciones de terrenos , el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles ".

Así pues, este es el valor (valor catastral) para fijar la base imponible del IIVTNU, como correctamente ha realizado el ayuntamiento apelado.

Código Seguro de verificación:UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 25/11/2016 12:38:15	FECHA	25/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/13
 UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Por ello, como quiera que el valor catastral no lo fija el ayuntamiento, sino el Catastro, para modificar la base imponible del IIVTNU, se hace preciso previamente instar la modificación del valor catastral ante el propio Catastro".

Sentencia, las última, que en sustancia coinciden con lo dicho por la Dirección General de Tributos en la consulta antes citada n ° 0014-14 de 20 junio de 2014 cuando dice:

".....El transcrito artículo 107 del TRLRHL dispone que la base imponible del impuesto se determina aplicando al valor del terreno un porcentaje que, a su vez, es el resultado de multiplicar el coeficiente establecido por el ayuntamiento, dentro del límite legal, por el número de años de generación del incremento.

En el caso de transmisiones de la propiedad, en cuanto al valor del terreno en el momento del devengo (que, de acuerdo con el artículo 109 del TRLRHL, es la fecha de la transmisión), es el valor que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir, el valor catastral en la fecha de la transmisión de la propiedad (artículo 107.2 del TRLRHL).

De este modo, la cuantía del impuesto aumenta en función del número de años transcurridos entre la adquisición y la transmisión del terreno (con un máximo de 20 años), con independencia de la ganancia real obtenida con la transmisión del terreno.

La Ley sólo toma en consideración el valor catastral en el momento del devengo, no teniendo en cuenta otros valores, como puede ser el citado valor catastral en la fecha de la adquisición, o los precios de compra y venta.

La regla de determinación de la base imponible del IIVTNU establecida por el TRLRHL no es una presunción ni una regla probatoria, sino una regla de valoración que permite cuantificar la base imponible a través de un método objetivo. El impuesto no somete a tributación una plusvalía real, sino una plusvalía cuantificada de forma objetiva. Así, el porcentaje de incremento máximo anual del 3% para los períodos de 15 a 20 años, es una regla objetiva disociada de la realidad, que puede ser inferior o superior al incremento real del terreno. Del mismo modo, la ley utiliza el valor catastral del suelo en el momento del devengo, con independencia de cuando fue determinado el mismo (salvo que resulte de aplicación la reducción regulada en el apartado 3 del artículo 107).

Por tanto, la base imponible determinada conforme a las reglas del artículo 107 del TRLRHL no admite prueba en contrario. Así, en los años del llamado "boom inmobiliario", en los que el valor de mercado de los inmuebles se incrementaba muy por encima de los valores catastrales, si un ayuntamiento realizaba una comprobación tributaria, sólo podía comprobar que la cuota del impuesto ingresada se había determinado aplicando correctamente las normas reguladoras del TRLRHL, sin que pudiera atribuir un valor mayor fundamentado en que el incremento "real" del terreno era superior al derivado de las reglas del artículo 107 del TRLRHL.

El legislador, pudiendo escoger entre diversas fórmulas para determinar el incremento de valor del terreno, ha optado por la establecida en el artículo 107 del TRLRHL, y ha configurado por ley todos los elementos del tributo en función de dicho método de cuantificación.

La Ley sólo toma en consideración el valor catastral en el momento del devengo, no teniendo en cuenta otros valores, como puede ser el precio de la transmisión, el valor de mercado en dicho momento, cuál fue el valor catastral cuando se adquirió el terreno o su valor de adquisición. Tampoco calcula el incremento de valor del terreno por diferencia entre un valor en el momento de la transmisión y un valor en el momento de la adquisición, pudiendo dicha diferencia ser la existente entre los valores catastrales en ambos momentos, o

Código Seguro de verificación:UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 25/11/2016 12:38:15	FECHA	25/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/13
			
UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

entre el valor de enajenación y el valor de adquisición, o cualquier otra.

Y ello es así porque el fundamento de este impuesto no es tanto gravar el incremento "real" provocado por el titular del terreno por diferencia entre unos precios de venta y compra, sino que trata de gravar el incremento de valor del terreno como consecuencia de la acción urbanística del propio municipio donde se encuentra (instalación o mejora de alumbrado público, aceras, mobiliario urbano, etc.). Con este impuesto, por tanto, se pretende que el sujeto pasivo devuelva a la colectividad parte del beneficio por él obtenido. La participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas tiene su apoyo en la propia Constitución. Su artículo 47 dispone que "la comunidad participará en las plusvalías que genera la acción urbanística de los entes públicos."

La capacidad económica que sirve de fundamento a este impuesto se inscribe en el campo de las plusvalías inmerecidas o no ganadas de naturaleza inmobiliaria, es decir, aquellas plusvalías de los terrenos no debidas a la actividad de los particulares, sino a causas extrañas a la misma, tales como el simple crecimiento de los núcleos urbanos.

Esta justificación ha sido tradicionalmente reconocida por la doctrina y la jurisprudencia (sirvan como ejemplo las sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002 y de 5 de febrero de 2001).....".

Por tanto dado que al caso la administración se atiene al criterio legal de calcula las liquidaciones tomando como base el valor catastral, realizado éste por el la administración estatal, debe desestimarse la alegación de que no existe hecho imponible, o que este debe realizarse de otro modo, atendiendo a la alegada especificidad de la recurrente, aspecto este no reconocido por norma alguna.

Quinto.- No existe doble imposición. La exposición de motivos de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, manifiesta expresamente que el impuesto contribuye a la redistribución de la riqueza al detraerse en cada adquisición gratuita un porcentaje de la misma a favor del Tesoro Público, de conformidad con la pauta que marca el artículo 31 de la Constitución, destaca la función social que se persigue con el Impuesto, aplicando una tarifa única con tipos progresivos en función de la base liquidable, y añade que la Ley pretende contener la regulación jurídica básica del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, abarcando aquellas materias incluidas en el ámbito de reserva de la Ley a que hace referencia el artículo 10 de la Ley General Tributaria, es decir, los elementos esenciales del tributo y los que afecta a la cuantía de la deuda.

Tampoco debe ser admitida la sobreimposición alegada, pues los criterios de comparación que plantea la recurrente con otros impuestos no pueden servir, toda vez que mezcla impuestos reales, los que recaen sobre bienes raíces, cuyo objeto condiciona la propia naturaleza y tratamiento, al lado de los impuestos personales que gravan la capacidad de las personas, bien sea a través de la obtención de rentas o patrimonio. Sí que podría establecerse un paralelismo entre los impuestos personales últimamente dichos y los reales apuntados al principio: el IVTNU y el IVTNR son al IBI lo que el IRPF y el IP son al ISD, pero su naturaleza objetiva es eminentemente distinta y la posición del contribuyente es asimismo diferente, en el pago de la plusvalía sobre inmuebles actúa como sustituto del sujeto pasivo, en tanto que en el pago del tributo sobre la herencia lo hace en propio lugar como adquirente; en cuanto al grupo de impuestos directos sobre el patrimonio y la renta, nada impide recoger como deuda en la declaración en los primeros de la cantidad satisfecha por el ISD. Todo ello permite su coexistencia dentro del sistema tributario español actual, que si bien es prolijo, ello no puede considerarse sino enriquecedor, si se demuestra, como hasta

Código Seguro de verificación:UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 25/11/2016 12:38:15	FECHA	25/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/13



UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ahora se ha hecho, que no conlleva elementos distorsionados o discriminatorios nocivos.

Sexto.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley 29/98, modificado por Ley 37/11, no imponer las costas a la parte recurrente dada la controversia jurídica que existe sobre la cuestión litigiosa.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Primero.- Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don JOSÉ LUIS RUIZ RIOJA.

Segundo.- Sin condena al pago de las costas.

Así lo acuerdo y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada y publicada al anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta, estando constituido en Audiencia Pública en el día de la fecha. Doy fe.

Notifíquese haciendo saber que contra lo aquí resuelto no cabe recurso de apelación.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación:UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 25/11/2016 12:38:15	FECHA	25/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/13



UZTJbdVLZ+R/MaOAPJxZvA==